



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL
Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

| | |
|-----------------------|-------------------------------|
| Providencia: | Consulta sentencia |
| Proceso: | Ordinario Laboral |
| Radicación No: | 66001-31-05-005-2019-00180-01 |
| Demandante: | Luz Marina Grajales Marín |
| Demandado: | Colpensiones |
| Tema a tratar: | Prescripción |

Pereira, Risaralda, dos (02) de enero de dos mil veintidós (2022)
Acta de discusión No. 11 de 28-01-2022

Vencido el término para alegar otorgado a las partes, procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a proferir sentencia con el propósito de surtir el grado jurisdiccional de consulta respecto de la sentencia proferida el 29 de julio de 2021 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Luz Marina Grajales Marín** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**.

Decisión que será por escrito de conformidad con el núm. 1º del art. 15 del Decreto 806 de 04/06/2020 por cuanto las consideraciones que dieron lugar a dicha orden legislativa prescribieron que las disposiciones contenidas en el mencionado decreto “se adoptaran en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto”, dado que el mismo tan solo complementa las normas procesales vigentes con el propósito de agilizar los procesos judiciales y mientras se logra la completa normalidad para la aplicación de las normas ordinarias.

No hay lugar a reconocer apoderado sustituto alguno a favor de Colpensiones, porque aun cuando se allegó memorial en el que se daba cuenta de la sustitución, el anexo en el que debe constar dicho apoderamiento reporta “error” en su descarga y apertura.

ANTECEDENTES

1. Síntesis de la demanda y su contestación

Luz Marina Grajales Marín pretende el reconocimiento y pago del retroactivo pensional causado desde el 18/08/2011 hasta el 30/12/2015 originado con ocasión al fallecimiento de su compañero permanente Pedro Pablo López Rodas. Además, solicita el pago de los intereses moratorios sobre las mesadas dejadas de pagar entre los hitos mencionados.

Fundamentó sus aspiraciones en que i) mediante Resolución No. 012807 de 2008 el ISS reconoció pensión de vejez a Pedro Pablo López Rojas, quien era su compañero permanente; ii) que falleció el 18/08/2011; iii) el 27/09/2011 solicitó el

reconocimiento de la pensión de sobrevivientes sin respuesta alguna por Colpensiones, pese a que en múltiples oportunidades se acercó a la institución solicitando respuesta.

iv) Su servicio de salud subsidiado, del que venía disfrutando en Medimás E.P.S. se suspendió porque se encontraba como pensionada por Colpensiones; v) Medimás E.P.S. fue quien le entregó una fotocopia de la resolución de reconocimiento pensional; vi) el 15/11/2018 recibió a través de Inter Rapidísimo S.A. la Resolución GNR 024474 del 17/12/2012 en la que se le reconocía y ordenaba el pago de la pensión de sobrevivientes a partir del 2011 y una suma de \$7'902.700 para cobrar en el mes de enero de 2013; vii) se dirigió al banco para el respectivo cobro pero no se pagó la misma y que aparecía en los sistemas de Colpensiones con estado suspendido; viii) el 29/01/2019 solicitó a Colpensiones la reactivación de la mesada pensional, a lo que accedió la administradora pero solo pagó las mesadas desde enero del año 2016, pese a que debía reconocer el retroactivo desde el 18/08/2011 – fecha del deceso de su compañero permanente-.

La **Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-** se opuso a la prosperidad de las pretensiones, para lo cual adujo que la prestación de sobrevivencia sí había sido reconocida y pagada a la demandante, pero desconocía la fecha en que fue notificada la Resolución GNR 024474 del 17/12/2012.

Además, refirió que la demandante sí solicitó la reactivación pensional el 29/01/2019 y por ello conforme al certificado emitido el 19/02/2019 se pagó a la demandante el periodo que va de enero de 2016 a febrero de 2019, previo descuento de los periodos que había prescrito.

Explicó que emitió la resolución de reconocimiento pensional pero que la demandante no se acercó a notificarse de la misma, por lo que se suspendió la prestación.

Finalmente, propuso las excepciones de *“inexistencia de la obligación”*, *“cobro de lo debido”* (sic), *“prescripción”*, entre otras.

2. Crónica Procesal

En audiencia del artículo 77 del C.P.L. y de la S.S.S. la *a quo* de oficio decretó como prueba documental la Resolución GNR 024474 del 17/12/2012, así como la constancia de notificación personal o documental que acredite el cumplimiento del acto de notificación y la constancia de ejecutoria de la citada resolución. Además, requirió a la administradora pensional que por informe diera cuenta de la forma cómo notificó a la demandante de la resolución anunciada, cuándo la notificó y en qué fecha alcanzó ejecutoria la misma. Además, requirió a Colpensiones que informara si había pagado las mesadas pensionales de agosto de 2011 a diciembre de 2015 (fl. 89, c. 1).

3. Síntesis de la sentencia

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira condenó a Colpensiones a pagar a la demandante \$36'759.646 por concepto de retroactivo pensional causado desde el 18/08/2011 hasta el 30/12/2015. Igualmente, la condenó al pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 *“que a la fecha ascienden a la suma de \$13'402.353 sin perjuicio de que se deba efectuar una nueva liquidación al momento de que se efectúe el pago”*.

Como fundamento para dicha determinación argumentó que pese a las pruebas de oficio decretadas con el propósito de conocer la fecha en que había sido notificada la resolución de reconocimiento pensional, Colpensiones obvió las mismas; por lo que, ninguna prueba documental allegó la demandada sobre el acto de notificación, restando únicamente la guía de envío allegada por la demandante de fecha 29/11/2018 que contenía copia del expediente administrativo remitido por la E.P.S. Medimás S.A., pero que en tanto la demandante anunció en la demanda que se había enterado de la resolución el 15/11/2018 entonces a partir de allí se entenderá que Luz Marina Grajales Marín tuvo conocimiento de la resolución pensional.

En ese sentido, concluyó que la demandante reclamó el derecho pensional el 27/12/2011; la resolución de reconocimiento pensional se emitió el 17/12/2012 y solo se notificó hasta el 15/11/2018, y en tanto demandó el 22/04/2019, entonces ninguna mesada prescribió.

En cuanto al retroactivo pensional liquidó el mismo por 14 mesadas porque la pensión de vejez que disfrutaba el causante se había reconocido en el año 2008, por lo que la beneficiaria tiene derecho a recibir la prestación en los mismos términos del causante.

Finalmente, condenó a la demandada al pago de intereses moratorios porque los mismos se adeudan cuando se omite pagar un saldo o se ordena un reajuste pensional. En consecuencia, ordenó su pago desde el 28/11/2011 hasta el 31/12/2015 como se solicitó en la demanda.

4. Grado jurisdiccional de consulta

Como la anterior decisión, resultó adversa a los intereses de Colpensiones se ordenó el grado jurisdiccional de consulta a su favor, conforme lo dispone en artículo 69 del C.P.L. y de la S.S.

5. Alegatos de conclusión

Si bien Colpensiones allegó memorial que contiene alegatos de conclusión, los mismos no son tenidos en cuenta, en tanto que se allegaron por parte de un sedicente apoderado sustituto respecto del cual el poder de sustitución no pudo ser descargado al arrojar un “error” en su apertura.

CONSIDERACIONES

1. De los problemas jurídicos

Visto el recuento anterior, la Sala formula los siguientes:

1.1. ¿Hay lugar al reconocimiento del retroactivo pensional reclamado desde el 18/08/2011 hasta el 30/12/2015?

1.2. En caso de respuesta positiva ¿en el presente asunto, operó el fenómeno jurídico de la prescripción?

2. Solución a los problemas jurídicos

2.1. Del retroactivo pensional de sobrevivencia

Ninguna discusión existe sobre el derecho a la pensión de sobrevivientes de Luz Marina Grajales Marín, pues el mismo fue reconocido por Colpensiones mediante Resolución GNR 024474 del 17/12/2012 con ocasión al fallecimiento de Pedro Pablo López Rodas a partir del 18/08/2011 en cuantía de 1 SMLMV y un retroactivo pensional de \$7'902.700 que se pagaría en enero de 2013 “*en la central de pagos del banco BANCO BBVA de BANCO GRANAHORRAR*” (fl. 25 y 26, c. 1).

Igualmente, tampoco hay discusión en que Colpensiones le reconoció un retroactivo pensional a partir del 18/08/2011; sin embargo, al tenor de las pretensiones se anuncia que el mismo no fue saldado; por lo que, se apresta Sala a verificar si tiene derecho a su pago o no.

Así, milita un certificado de pensión emitido por Colpensiones en el que dio constancia de que para el 21/11/2018 el estado de la pensión reconocida a la demandante era suspendido. Luego, aparece respuesta de Colpensiones a la demandante en la que el 05/02/2019 le informa que la prestación había sido reactivada en nómina de Febrero 2019 (fl. 33, c. 1), que concuerda con el reporte del 11/02/2019 en el que Colpensiones indica “*novedad de reactivación beneficiario/incremento*” (fl. 32, c. 1) y describe a la demandante como beneficiaria de una pensión de sobrevivencia “*periodo de suspensión 201308*” y “*fecha de reactivación 05/02/2019*”.

A su vez obra un “*certificado de devengados y deducidos*” emitido el 19/02/2019 (fl. 34, c. 1) en el que Colpensiones certificó haber girado a la demandante \$29'192.828 por las mesadas causadas desde **enero de 2016 hasta febrero 2019**.

Ahora bien, con ocasión a la prueba de oficio decretada por la *a quo* Colpensiones informó que ingresó a la demandante a nómina en diciembre de 2012 dado el reconocimiento de la prestación de sobrevivencia a su favor, pero que la entidad financiera reintegró por no cobro de la suma girada para los periodos de diciembre de 2012, enero a julio de 2013, así como el retroactivo pensional concedido; por lo que, Colpensiones suspendió la prestación en agosto de 2013, pero que fue reactivada en febrero de 2019, fecha en que giró las mesadas pensionales causadas “*a partir del periodo de enero de 2016, al operar el fenómeno de la prescripción sobre las mesadas anteriores*” (archivo 06 respuesta a requerimiento) y si bien Colpensiones indicó que allegaba a su vez la constancia de notificación de la Resolución GNR 024474 del 17/12/2012 ningún documento en ese sentido anexó.

Documental de la que se extrae que las mesadas - retroactivo- ingresaron a nómina en diciembre de 2012, al igual que los restantes meses hasta julio de 2013, pero que en tanto este dinero no fue reclamado, entonces se reintegró a Colpensiones y se suspendió la mesada pensional hasta febrero de 2019, cuando se reactivó la misma y se reconoció un retroactivo pensional **pero** desde enero de 2016.

En consecuencia, la demandante no ha recibido el pago del retroactivo pensional causado desde el 18/08/2011, reconocido en la resolución de reconocimiento pensional y hasta diciembre de 2015, fecha a partir de la cual se reanudó el pago de las mesadas pensionales, que asciende a \$36'759.646 en confirmación con lo hallado en primer grado.

Valor que Colpensiones no ha pagado en razón a una prescripción aplicada, de ahí que se verifica su procedencia.

2.2 Prescripción

2.2.1 Fundamento jurídico

El artículo 151 del C.P.L. y de la S.S. estableció el plazo de 3 años para la extinción de los derechos emanados de las leyes sociales, contados a partir de la exigibilidad de la respectiva obligación.

Término prescriptivo que comenzará a correr una vez la obligación sea exigible. Fenómeno deletéreo que se **interrumpirá** con la reclamación administrativa, el que volverá a contarse una vez se dé respuesta a la reclamación, esto es, se notifique al interesado la misma, salvo que pasado un mes, se adelanten gestiones por el *petente* para el reconocimiento del derecho – art. 6 del C.P.T. y de la S.S. -.

Ahora bien, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en decisión SL4579-2021 explicó que la presentación de la reclamación administrativa por parte del causahabientes dentro de los tres años siguientes al fallecimiento del afiliado interrumpe la prescripción “(...) *el cual comenzó a correr nuevamente desde la notificación de la respuesta a la reclamación administrativa, mas no desde su expedición (CSJ SL12148-2014, rad. 43692).*

*Entonces como no existe constancia de la fecha en que a los beneficiarios demandantes se les notificaron los actos administrativos que resolvieron la aludida solicitud, **no es posible inferir que éstos dejaron transcurrir más de tres años para presentar la demanda inaugural (...).***

Además, explicó la aludida Sala Laboral que le correspondía a la demandada, “(...) *en virtud de la carga de la prueba, acreditar que entre la fecha en que se agotó la reclamación administrativa y la que se acudió a la jurisdicción transcurrió un tiempo superior, lo cual no hizo (...).*”

2.2.2 Fundamento fáctico

En este asunto se tiene que la pensión de sobrevivencia se causó el 18/08/2011 (fl. 24, c. 1), y que la demandante elevó solicitud de reconocimiento pensional el 27/09/2011 (ibídem). Igualmente, que el 17/12/2012 Colpensiones reconoció el derecho pensional a favor de Luz Marina Grajales Marín (fl. 24 a 26, c. 1); sin embargo, este simple acto no es suficiente para que la beneficiaria pueda exigir su pago, pues se requiere su notificación y ejecutoria, actos que le otorgan la exigibilidad a la obligación.

No obstante, Colpensiones ninguna prueba aportó de haber notificado dicho acto administrativo a la demandante como era su deber, si en el proceso judicial quería exonerarse del pago del retroactivo pensional aludido, pues tal como explicó la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia correspondía a la accionada acreditar la fecha de notificación del citado acto administrativo de reconocimiento pensional y en tanto en el expediente no milita documento que de cuenta de ello, y ni siquiera con ocasión de la prueba de oficio decretada por la *a quo* se logró determinar dicha fecha, entonces en los mismos términos de la jurisprudencia citada “ (...) *como no existe constancia de la fecha en que a los beneficiarios demandantes se les notificaron los actos administrativos que resolvieron la aludida solicitud, no es posible inferir que éstos dejaron transcurrir más de tres años para presentar la demanda inaugural (...)*”, que en este evento ocurrió el 22/04/2019 (fl. 38, c. 1).

Puestas de ese modo las cosas, el retroactivo pensional causado desde el día siguiente al fallecimiento del pensionado, compañero de la actora, 18/08/2011 hasta el 30/01/2016 no se encuentra prescrito, ni siquiera con la fecha que la *a quo* tomó como de notificación de la resolución, esto es, el mismo dicho de la interesada con la demanda que circunscribió al 15/11/2018, pues de allí hasta el 22/04/2019 tampoco transcurrieron más de 3 años para afectar de prescripción el retroactivo aludido.

En consecuencia, se confirmará la decisión de primer grado en este aspecto, al igual que el monto de la pensión, en salario mínimo y en razón de 14 mesadas anuales, esto es, en los mismos términos de la pensión de vejez que disfrutaba el causante (fl. 16, c. 1).

2.3. Intereses del artículo 141 de la Ley 100/93

2.1.1. Fundamento jurídico

El artículo 141 de la Ley 100/93 establece que a partir del 01/04/1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales, la entidad correspondiente deberá reconocer y pagar al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima del interés moratorio vigente para el momento en que se efectúe el pago.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 1o de la Ley 710 de 2001 el término con que cuentan las administradoras de pensiones para proceder con el reconocimiento de las pensiones de sobrevivencia, previa solicitud del interesado con la documental que acredite su derecho, es de 2 meses; y a partir de tal

oportunidad, se entenderá que la administradora está incurso en mora de cumplir con la obligación periódica.

2.1.2. Fundamento fáctico

Conforme al derrotero probatorio y análisis realizado se desprende que Colpensiones no solo excedió el término para resolver la solicitud de pensión de sobrevivientes, al mediar entre la solicitud – 27/09/2011- y la emisión de la resolución -17/12/2012- 15 meses; sino también porque la beneficiaria no ha recibido mesada alguna por falta de notificación del acto de reconocimiento del derecho pensional; por lo que, Colpensiones no se exonera de esta sanción aun cuando hubiere remitido a la entidad financiera la suma atinente al retroactivo y mesadas casuadas subsiguientemente, dado que dicho dinero fue reintegrado a la entidad de seguridad social por hecho imputable a ésta - ausencia de notificación-, y por lo mismo, continuaba radicada en su cabeza la obligación de su pago al no prescribir alguna de aquellas mesadas.

Entonces, sí es procedente la condena al pago de los intereses moratorios pero únicamente sobre el retroactivo pensional debido, esto es, \$36'759.646, y hasta diciembre de 2015 tal como lo adujo la *a quo*, sin modificación alguna ante la ausencia de recurso de apelación por el interesado.

CONCLUSIÓN

En armonía, con lo expuesto en precedencia, se confirmará la sentencia consultada. Sin costas en esta instancia ante el grado jurisdiccional de consulta que se surtió a favor de Colpensiones.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el el 29 de julio de 2021 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Luz Marina Grajales Marín** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**.

SEGUNDO: SIN COSTAS por lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase,

Quienes integran la Sala,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA
Magistrada Ponente

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado

Con ausencia justificada
ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Magistrada

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95caf902bd1568d50fade9ae4e5aaed310d450c05f528cc22852e8c2a7346fdd

Documento generado en 02/02/2022 07:01:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>